

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 72/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]
[REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.- -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 72/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información presentada el día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" registrada bajo el folio 00060014, recibida legalmente por la Unidad de Acceso mencionada, el día 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo a los parámetros establecidos en el sistema electrónico

aludido, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- A las 18:36 horas del día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto"; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00060014 y la cual se tuvo legalmente recibida el día hábil siguiente al de su presentación, esto es, el día 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, acorde a los parámetros establecidos en el sistema "Infomex-Gto". En esa tesitura, dentro del término legal establecido en el ordinal 43 de la Ley de la materia, y haciendo uso de la prórroga establecida en dicho ordinal, siendo el día 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, emitió respuesta a la solicitud de información mencionada, notificándola al solicitante [REDACTED], el día de su publicación, esto es, por medio del sistema electrónico "Infomex-Gto"; por lo que una vez impuesto el solicitante sobre la respuesta emitida, siendo el día 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto de Transparencia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en esa circunstancia, por auto de fecha 24 veinticuatro

de febrero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **72/14-RR**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, el día 4 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, fue notificado el impugnante, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en esa circunstancia, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada y, finalmente, mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue presentado por la Autoridad a través de correo certificado ante este Instituto el día 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido en el artículo 58 de la Ley vigente de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce; en tal virtud, concluidas las etapas

procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Resulta importante manifestar, que el presente medio impugnativo se resuelve bajo las modalidades y términos **de la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, **vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de información, así como del medio de impugnación en comento.**- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00060014 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley vigente de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información.- - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, quedó acreditada con la certificación de fecha 06 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en la que hace constar el nombramiento como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública a favor de Jessica Guadalupe Velázquez Acosta; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de

las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso de manera electrónica a través del sistema "Infomex-Gto" ante este Instituto de Transparencia, del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el ordinal 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito, además de que los Sujetos obligados en todo momento deberán conducirse bajo el principio de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto

resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, como lo prescribe el ordinal 74 de la Ley de la materia.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que petitionó la siguiente información:-

"Solicito saber el numero de habitantes y de asociaciones registrados en el Padrón Municipal de habitantes y asociaciones que tiene el secretario del Ayuntamiento."(sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante [REDACTED] [REDACTED], que adminiculada con la respuesta entregada y el informe justificado rendido por la Autoridad, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información petitionada,** en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia aplicable.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley abrogada de la materia, el día 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce (haciendo uso de la proroga), la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,

Guanajuato, emitió y notificó al recurrente a través del sistema "Infomex-Gto", la siguiente respuesta:-----

"No. De Oficio: MDH/UMAIP/283/2014

Asunto: Se emite respuesta

Fecha: 20 de Febrero del 2014

C. [REDACTED]
SOLICITUD INFOMEX 00060414
PRESENTE

El suscrito **LCPF. JESSICA GUADALUPE VELAZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;

EXPONGO:

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información **vía infomex** de fecha 7 de Febrero de 2014 radicada con el número de folio 00060014, misma que fue requerida vía **INFOMEX en la cual usted solicita:**

- Número de habitantes y de asociaciones registrados en el Padrón Municipal de habitantes y asociaciones.
- **En respuesta a su solicitud:**

El número de habitantes según el censo 2010 de INEGI es de 148,173

Respecto al número de habitantes y asociaciones registradas en el Padrón Municipal de habitantes y asociaciones, hago de su conocimiento que se hizo la búsqueda en los archivos de Desarrollo Económico y no existe dicho Padrón.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, .asi mismo le informo que; **Quien tenga acceso a la**

Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

ATENTAMENTE

(Firma ilegible)

**LCPF. JESSICA GPE. VELÁZQUEZ ACOSTA
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato "**

(sic)

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Al interponer el hoy impugnante [REDACTED] [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, vía sistema "Infomex-Gto", dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, el siguiente:-----

"SE ME OCULTA LA INFORMACIÓN PUES ME DICEN QUE NO EXISTE PADRÓN PERO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN X DICE LO SIGUIENTE:

X. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;"(Sic)

Instrumento recursal que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable, ésta manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer el hoy impugnante:-----

*"...**Jessica Guadalupe Velázquez Acosta**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:*

El día miércoles 5 de Marzo de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 4 de Marzo de 2014 a través de notificación personal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 072/14-RR1, derivado de la solicitud de Información con numero de folio 00060014 de fecha 7 de Febrero de 2014, teniendo misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

***Primero.** Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 38 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha de 10 de Febrero de 2014 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/198/2014 se requirió la información al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015. Señalando termino legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en la documental certificada que se anexa.*

Segundo. Con fecha 17 de Febrero de 2014 se emite recordatorio bajo el numero de folio MDH/UMAIP/259/2014, requiriendo por segunda vez la información al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015. Señalando término legal del mismo día hábil para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Tercero. En base al Artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 17 de Febrero de 2014 se acude a informar al solicitante prorroga en el plazo de entrega de la información, teniendo como nuevo plazo de vencimiento el día 20 de Febrero de 2014.

Cuarto. En respuesta a mi petición con oficio MDH/UMAIP/197/2014 el Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 261/PMDH/SHA/2014 de fecha Febrero 19 de 2014, en el cual a través de 1 hoja me asesora en solicitar la información a la Dirección de Desarrollo Económico.

Quinto. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 38 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 19 de Febrero de 2014 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/279/2014 se requirió la información al C. Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico. Señalando término legal de 3 tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa

Sexto. En respuesta a mi petición con oficio numero MDH/UMAIP/279/2014, el Lic. Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico y Turismo, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 049/PMDH/DES/2014 de fecha Febrero 20 de 2014, en el cual a través de 1 hoja informa la inexistencia de la información solicitada.

Séptimo. Con base al Artículo 38 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 14 de Febrero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/283/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con numero de folio 00060014, de acuerdo a la información recibida por parte del Sujeto obligado y añadiendo datos obtenidos de la página WEB del INEGI, enviando a través de Infomex.

Octavo. Envió a usted copias certificadas del siguiente documental:

- Nombramiento hacia mi persona Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00060014 con fecha Febrero 7 de 2014 realizada por el C. [REDACTED].
- Oficio numero MDH/UMAIP/198/2014 con fecha 10 de Febrero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al Lic.

José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, requiriendo respuesta la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00060014.

- *Oficio numero MDH/UMAIP/259/2014 con fecha 17 de Febrero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015 recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00060014.*
- *Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/198/2014, emitido por el Lic. José David García Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento 2012-2015, con fecha Febrero 19 de 2014 y numero de folio 261/PMDH/SHA/2014.*
- *Oficio numero MDH/UMAIP/279/2014 con fecha 19 de Febrero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al C. Miguel Agustín Azanza Pérez, Director de Desarrollo Económico, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00060014.*
- *Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/279/2014, emitido por el Lic. Pompeyo Alejandro Martínez Villegas, Subdirector de Desarrollo Económico y Turismo, con fecha Febrero 20 de 2014 y número de folio 049/PMDH/DES/2014.*
- *Oficio emitido por esta Unidad con numero MDH/UMAIP/283/2014 en fecha Febrero 20 de 2014, dirigido al C. [REDACTED] vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con numero de folio 00060014.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. *Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.*

Segundo. *Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED]..."*

(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó los siguientes documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) Nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 9 nueve, del cual se dio cuenta en el considerando tercero del presente instrumento.-----

b) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública realizada bajo el folio 00060014, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto";-----

c) Oficio numero MDH/UMAIP/198/2014 de fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información pública, dirigido al Secretario del Ayuntamiento del Sujeto obligado, solicitándole la información relativa a la solicitud de información con número de folio 00060014 que nos ocupa.-----

d) Oficio recordatorio numero MDH/UMAIP/259/2014 de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014 do mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información pública, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, respecto a la solicitud de información con número de folio 00060414 que nos ocupa.-----

e) Oficio numero 261/PMDH/SHA/2014 de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mediante la cual manifiesta dirigir la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Económico de ese Municipio.-----

f) Oficio número MDH/UMAIP/279/2014, de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; dirigido al

Director de Desarrollo Económico, derivado de la solicitud con numero de folio 00060014. -----

g) Impresión de pantallas derivadas del sistema electrónico "Infomex-Gto" relativas al seguimiento y tramitación dada en dicho sistema electrónico a la solicitud de información bajo el folio 00060014 que nos atañe.-----

h) Oficio numero 049/PMDH/DES/2014 de fecha 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Económico y Turismo, mediante el cual se pronuncia sobre la información que le fuere peticionada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado, respecto a la peticionada en la solicitud de información 000060014.-----

i) Finalmente oficio de respuesta número MDH/UMAIP/283/2014, de fecha 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso, dirigido por obvias razones al solicitante [REDACTED] [REDACTED] referente a su solicitud de información con número de folio 00060014.-----

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de

su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como lo esgrimido a dicha solicitud por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, además del agravio invocado por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido de las manifestaciones expuestas en el informe rendido por la Autoridad ejecutora, y **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

En ese sentido, para iniciar el estudio atinente y al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente,** de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna; resulta importante, abordar en esa hipótesis, el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública, por tanto acometer como cuestiones preliminares la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente, conjuntamente con su naturaleza;, todo ello bajo la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de marras, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, por lo que respecta a

la existencia de la información solicitada, su estudio se realizará en forma independiente al de su naturaleza, puesto que es la parte medular de la presente instancia y tema central de la litis planteada, por ese motivo su valoración se hará en considerando medular del presente instrumento.-----

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo al agravio esgrimido por el recurrente referente a los términos expuestos por el Sujeto obligado en la respuesta emitida.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

Así pues, en el orden de ideas señalado, por lo que respecta **a la vía de acceso a la información** incoada por el peticionario [REDACTED] se advierte que la misma fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, puesto que su petición de información se enfoca en obtener documentos factiblemente en posesión del Sujeto obligado dentro de su esfera de dominio y competencia, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública y en su caso existente.-----

Por lo que **respecta a la naturaleza de la información,** es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales,

estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. - - -

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED], a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que solicita información que se encuentran fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. - - - - -

NOVENO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la vía de acceso a la información y naturaleza de la misma, una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la presente

instancia, es decir, **lo relativo al disenso esgrimido por el impetrante en su instrumento recursal relativo a la negativa de información por resultar inexistente de acuerdo a las manifestaciones vertidas en la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado.**-----

En ese tenor, a efecto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:-----

Solicitud	Respuesta (sustrato)	Agravio
<p><i>“Solicito saber el número de habitantes y de asociaciones registrados en el Padrón Municipal de habitantes y asociaciones que tiene el secretario del Ayuntamiento.” (sic)</i></p>	<p><i>En respuesta a su solicitud: El número de habitantes según el censo 2010 de INEGI es de 148,173. Respecto al número de habitantes y asociaciones registradas en el Padrón Municipal de habitantes y asociaciones, hago de su conocimiento que se hizo la búsqueda en los archivos de Desarrollo Económico y no existe dicho Padrón.</i></p>	<p><i>“SE ME OCULTA LA INFORMACIÓN PUES ME DICEN QUE NO EXISTE PADRÓN PERO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN X DICE LO SIGUIENTE: Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;”</i></p>

En tal virtud, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia de la respuesta que la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso. Esto es, la presente resolución analizará la procedencia de la **declaración de inexistencia** por parte del Ente Público en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia.-----

Así pues, expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Para efecto de justipreciar si el agravio esgrimido resulta fundado y operante para los efectos pretendidos por el impetrante, este Órgano resolutor, por técnica jurídica, procede a realizar un examen exhaustivo, consecuente y cronológico de las constancias glosadas al instrumental de actuaciones, efectuando el estudio y haciendo la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, en sus distintas etapas procesales, realizando de igual forma, un análisis lógico-jurídico de las manifestaciones expresadas por las partes, tanto de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en el informe de ley, y lo manifestado por el Recurrente en su instrumento impugnativo ante esta Autoridad Colegiada - - - - -

En ese tenor, para hacer patente el sentido de la presente resolución, resulta importante exteriorizar lo siguiente: - - - - -

El día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto" la siguiente información: "*Solicito saber el número de habitantes y de asociaciones registrados en el Padrón Municipal de habitantes y asociaciones que tiene el secretario del Ayuntamiento.*" (sic)

Luego el día 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal que establece el ordinal 43 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud planteada, la cual a través del Sistema electrónico "Infomex-Gto", refirió lo siguiente: "...*En respuesta a su solicitud: El número de habitantes según el censo 2010 de INEGI es de 148,173. Respecto al número de habitantes y asociaciones registradas en el Padrón Municipal de habitantes y asociaciones, hago*

de su conocimiento que se hizo la búsqueda en los archivos de Desarrollo Económico y no existe dicho Padrón...”.- - - - -

A su vez, en el Informe de Ley rendido por la Autoridad combatida, de las constancias que se adjuntan, se desprenden el procedimiento lógico-jurídico efectuado sobre la búsqueda de información peticionada, de las que primordialmente se desprenden las siguientes documentales: **a)** Oficio numero **MDH/UMAIP/198/2014** de fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información pública, dirigido al Secretario del Ayuntamiento del Sujeto obligado, solicitándole la información relativa a la solicitud de información con número de folio 00060014 que nos ocupa; **b)** Oficio recordatorio numero **MDH/UMAIP/259/2014** de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014 do mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información pública, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, respecto a la solicitud de información con número de folio 00060414 que nos ocupa; **c)** Oficio numero **261/PMDH/SHA/2014** de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mediante la cual manifiesta dirigir la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Económico de ese Municipio; **d)** Oficio número **MDH/UMAIP/279/2014**, de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; dirigido al Director de Desarrollo Económico, derivado de la solicitud con numero de folio 00060014; y, **e)** Finalmente oficio numero **049/PMDH/DES/2014** de fecha 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Económico y Turismo, mediante el cual manifiesta la inexistencia de la información que le fuere peticionada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado, respecto a la peticionada en la solicitud de información 000060014.- - - - -

Formuladas las precisiones que anteceden, resulta claro para este Resolutor que, después de haber hecho un análisis profundo y exhaustivo de las manifestaciones expuestas por las partes, confrontándolas con las documentales que obran glosadas en autos del presente sumario y que fueron descritas en anteriores párrafos, a la luz de los hechos que fueron acreditados por el Ente público, y primordialmente de conformidad al proceso lógico jurídico de búsqueda de información realizado por el Sujeto obligado, debidamente acreditado ante este Organismo garante, es posible concluir que cuenta con la razón suficiente el Ente obligado **para declarar infundados e ineficaces los agravios esgrimidos por el impetrante** en virtud de que fehacientemente se desprende la inexistencia de información pretendida, de acuerdo a las circunstancias fácticas de hecho y de derecho que a continuación se exponen:-----

El artículo 41 de la Ley sustantiva de la materia establece que cuando la información solicitada no esté en poder del Sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga. Esto es, tomará las medidas pertinentes para localizarla, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia en entregarla o negarla de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley de la materia; y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución formal en la que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante dicha circunstancia a través de su respuesta terminal. En la especie, la Unidad del Sujeto obligado dentro de término legal, solicitó fehacientemente la información a la dependencia que factiblemente pudiera detentarla, en este caso, a la Secretaría del Ayuntamiento (a quien el solicitante le atribuyó dicha información de acuerdo a la normatividad que señaló en su instrumento recursal); a su vez

dicha dependencia indicó que la información pretendida facultativamente la podría solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico del Sujeto obligado, siendo por tanto la encargada de detentar la misma. Ante tales circunstancias, la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, de acuerdo a sus atribuciones inherentes establecidas en la ley de la materia, requirió la información pretendida a dicha Dirección señalada, teniendo como respuesta de su parte, **la inexistencia de la información pretendida** por no obrar materialmente en sus archivos. En este caso la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, procedió en declarar formalmente la inexistencia de información, exteriorizándolo así en su respuesta terminal, la cual fue motivo de disenso del entonces solicitante.-----

De lo anteriormente esgrimido, en el presente caso existen constancias fehacientes que producen certeza jurídica a este Resolutor para determinar indiscutiblemente la inexistencia de información solicitada en los archivos de las dependencias que fueron requeridas y que el ente Público actuó conforme a su facultades, notificando al recurrente dicha resolución en su respuesta, por lo que cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 38 fracciones II y III, así como 41 de la Ley de la Materia.-

Ahora bien, cabe señalar que el Recurrente en su medio impugnativo, manifestó que por normatividad el Ente Público se encuentra obligado a poseer la información peticionada, describiendo los términos de la fracción X del artículo 112 sin especificar a qué cuerpo normativo pertenece.-----

Respeto a ello, cabe mencionar que este Resolutor se dio a la tarea de investigar el ordenamiento legal señalado por el recurrente en su instrumento recursal, teniendo como resultado, que éste emana de la **abrogada** Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Guanajuato, siendo en la fracción novena y no décima como erróneamente lo señaló el recurrente, que contiene la disposición citada por éste, es decir, lo relativo a las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento de formar y actualizar el padrón municipal, así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio. A cerca de ello, es preciso puntualizar que en la Ley Orgánica Municipal **vigente** para el Estado de Guanajuato, respecto a las atribuciones conferidas al Secretario del Ayuntamiento específicamente en **el artículo 128 de dicho ordenamiento legal**, la citada atribución fue derogada pues ya no aparece como atribución exclusiva del Secretario del Ayuntamiento, resultando oportuno traer a colación dicho dispositivo legal:-----

"Artículo 128. *Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:*

- I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;*
- II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz pero sin voto;*
- III. Fungir como secretario de actas en las sesiones de Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada una de sus hojas y autorizarse al final de cada acta;*
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia; así como citar a los funcionarios que haya acordado el Ayuntamiento;*
- V. Organizar, dirigir y controlar el Archivo Municipal y la correspondencia oficial;*
- VI. Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, copias certificadas y certificaciones de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;*
- VII. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del gobierno del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;*
- VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo respectivo;*

- IX. *Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del presidente municipal;*
- X. *Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo Municipal, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley; y*
- XI. *Las demás que les confiere esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento"*

De la interpretación armónica y sistemática del precepto legal citado, se desprende con claridad que la atribución que menciona y finca el recurrente al Secretario del Ayuntamiento en su medio de defensa, fue evidentemente derogada, por tanto este Resolutor comparte el criterio emitido con relación a la inexistencia de la información solicitada. Cabe señalar que este Resolutor no encontró ninguna disposición normativa interna o general que obligue a la entidad a contar en sus archivos con dichos documentos. - - - - -

Ahora bien, si bien es cierto, de conformidad con el artículo **76 de la Ley Orgánica Municipal vigente para el estado de Guanajuato**. En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura, **el Ayuntamiento tiene como atribución promover la organización de asociaciones de habitantes y elaborar procedimientos de consulta, de acuerdo a lo establecido por dicha Ley y demás ordenamientos legales aplicables**. Lo cierto es que dicho dispositivo legal no determina o faculta a la Secretaría del Ayuntamiento a formar y actualizar la organización de dichas asociaciones, siendo facultad del Ayuntamiento en ejercerla de acuerdo a su Administración Pública. - - - - -

Aunado a lo anterior, el recurrente basó su alegato en un ordenamiento legal derogado e inaplicable para tener por validas y ciertas sus afirmaciones. - - - - -

Empero no obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho del recurrente a efecto de que si así lo desea, realice una nueva solicitud de acceso a información en la que solicite el objeto jurídico petitionado, que de acuerdo a la administración Pública del Sujeto obligado, sea factible detentarla por diversa unidad administrativa a la que primigeniamente señaló en su solicitud de información. - - - -

Por lo expuesto en los considerandos anteriores, procede confirmar la respuesta del Ente Público, ya que no existe disposición normativa que la obligue a contaren sus archivos con el objeto jurídico petitionado, aunado a que se confirmó la declaración de la inexistencia en sus archivos de dicha información solicitada y fue notificada debidamente al recurrente en su respuesta y, no obstante a ello, la Unidad de Acceso del Sujeto obligado se pronunció respecto al primer apartado de la solicitud de información, es decir, sobre el número de habitantes con los que cuenta el Municipio, que si bien es cierto no es un dato propio de la Administración Pública, éste sirvió de base para orientar al particular enfocándolo respecto a que dependencia fue solicitado, en este caso, por obvias razones al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). - - - - -

Por lo expuesto y fundado, este Pleno aduce que las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución: - -

Al resultar infundado e inoperante el agravio invocado por el recurrente en su instrumento recursal, y de las propias constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, este Colegiado determina **CONFIRMAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia

Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el folio 00060014, realizada por el sistema "Infomex-Gto".- - - - -

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **CONFIRMAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente**

instrumento. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 72/14-RRI, interpuesto el día 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información rendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el día 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, a la identificada bajo el folio 00060014 del sistema electrónico "Infomex-Gto".- - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante la Unidad de Acceso el día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, misma que fuera capturada bajo el folio 00060014, presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Noveno y Décimo** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 26ª Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha martes 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos